



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ACCION DE TUTELA RADICADO 2024-02001
Accionante: LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

Teniendo en cuenta que el accionante LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR, impugnó el fallo de fecha dos (2) de febrero de 2024, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por el accionante LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR, contra la providencia de fecha de dos (2) de febrero de 2024, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-00130
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: JISCHEL ANDREA ACEVEDO RAMIREZ Y JUDITH RAMIREZ MATALLANA

Al despacho se encuentra la presente demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Encuentra el despacho falencias en la demanda que deben corregirse, por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 90 del código general del proceso, para que se pueda admitir, los cuales se sintetizan así:

1.-Las direcciones de las demandadas señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda no concuerdan con las indicadas en el pagaré aportado como base de la ejecución, debe aclararse esta situación.

2.-Debe indicarse en la demanda y allegar la evidencia de la forma como se obtuvieron los correos electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3.-Así las cosas, y de acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, en concordancia con el art. 82 de la misma obra, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por COOPSERVIVELEZ LTDA, contra JISCHEL ANDREA ACEVEDO RAMIREZ Y JUDITH RAMIREZ MATALLANA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: Tener y reconocer a la doctora MELISSA ADARME VALBUENA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 219432 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-00133
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA ELIZABETH ARIZA AYALA

Al despacho se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA** con acción personal contra MARIA ELIZABETH ARIZA AYALA, con el fin de decidir este despacho sobre la competencia de la misma.

SE CONSIDERA:

El órgano que administra justicia de conformidad con la carta magna, (artículo 229) debe al momento de admitir la demanda realizar un estudio de admisibilidad de los presupuestos procesales de todo libelo introductorio a efectos de no generar nulidades o ejercer funciones que no le son propias, los elementos a analizar son: (i) Jurisdicción. (ii) Competencia. (iii) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. (iv) Demanda en forma.

Señala el artículo 28 del C.G.P. el cual señala las reglas de competencia por razón del territorio, que:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En la demanda se indica en el acápite de **COMPETENCIA**, que en razón del cumplimiento de la obligación (artículo 28 numeral 3º. C.G.P), es competente el juez de Puerto Berrio, ya que el actor eligió tal fuero para que se tramite la actuación y no el domicilio de la parte demandada, como erradamente señala el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio.

Al revisar el Pagaré y los anexos de la demanda se señala claramente que el domicilio de la demanda es Puerto Berrio y no como lo dice el señor juez que remitió a este despacho la demanda por competencia, aplicando el numeral 1º. Del art. 28 del C.G.P.

Considera este despacho que no es competente para conocer de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º. Del art. 28 del C.G.P. que claramente señaló en la demanda el apoderado de la parte demandante y considera este estrado judicial, con todo respeto que el homólogo de Puerto Berrio, presenta los siguientes yerros procesales y jurídicos: (i) realiza una incorrecta interpretación de la voluntad de la parte activa de la presente Litis para acudir a la administración de justicia, el precedente judicial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha reiterado sobre el tema en cuestión, por cuanto existe una concurrencia de fueros por parte demandante y es este quien elige ante que autoridad judicial incoa su libelo introductorio, que para el sub-judice fue la ciudad de Puerto Berrio donde las partes suscribieron el titulo valor y es allí donde se debe cumplir el mismo, ese es el espíritu que las partes le dieron a ese acuerdo de voluntades como a la demanda, y la parte actora prefiere dicho lugar geográfico por efectos de la notificación.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 28 de la obra citada, desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición que en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez del



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@candoj.ramajudicial.gov.co

domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio.

Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda, que es el llamado fuero concurrente, que al observar el pagaré aportado en la demanda como título valor base de la ejecución, dice que el lugar de cumplimiento es el municipio de Puerto Berrio Antioquia.

En conclusión este despacho no se considera competente para conocer de este asunto, en razón a lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 139 del código general del proceso, genera el conflicto de competencia, para que sea decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que allí se resuelva el presente conflicto de competencias entre juzgados de diferentes distritos judiciales del país. Lo anterior de conformidad con el canon 30 numeral 8 y 139 del código general del proceso.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del asunto, la presente demanda Ejecutiva con acción personal presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra **MARIA ELIZABETH ARIZA AYALA,** por las razones vistas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del presente expediente con todos sus anexos a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que se dirima el conflicto.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos necesarios para su remisión y déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: J02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-00136
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES
Demandado: IMAR CALA ARCHILA

Al despacho se encuentra la presente demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Encuentra el despacho falencias en la demanda que deben corregirse, por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 90 del código general del proceso, para que se pueda admitir, los cuales se sintetizan así:

- 1.-Se debe aclarar si es un proceso monitorio o ejecutivo dado que se presenta un título ejecutivo pagaré, lo cual contraviene la naturaleza del proceso monitorio
- 2.-En caso de insistir en el proceso monitorio deberá cumplir la carga procesal señalada en el artículo 420 numeral 5º. Del C.G.P.
- 3.-Deberá indicar la dirección física y electrónica exacta del demandado de conformidad con el numeral 7º. Del artículo 420 del C.G.P. es decir si el Guamo es una finca vereda o corregimiento pues este no figura como tal en el mapa de este municipio.

Así las cosas, y de acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, en concordancia con el art. 82 de la misma obra, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA interpuesta por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES, contra IMAR CALA ARCHILA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: Tener y reconocer al doctor MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. 304.416 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	GESTION INTEGRAL DE RIESGOS OCUPACIONALES y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00018-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, y los del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare con número **1630091243**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA SA**, representada legalmente, y en contra **GESTION INTEGRAL DE RIESGOS OCUPACIONALES GIRO HSE SAS y MARIA ELFA TELLO TORRES**, la persona jurídica representada legalmente por **JORGE LUIS PATERNINA TELLO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: TENER y reconocer a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, respecto de abogados y dependientes judiciales se autorizarán a Lisetn Tatiana Duarte Ayala, María Fernanda Rangel Mercado y Jeimy Andrea pardo García, respecto de Cindy marcela Hernández Silva, no cumple las exigencias del decreto 196 de 1971 artículo 28 y demás normas concordantes.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-00148
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: BLANCA LEYDA GONZALEZ CUBIDES

Al despacho se encuentra la presente demanda Ejecutiva, con el fin de decidir este despacho sobre la competencia del mismo, teniendo en cuenta que en la demanda se señala como dirección para recibir notificaciones la vereda san Pedro finca el Placer del municipio de Landázuri Santander.

SE CONSIDERA:

Dice el artículo 28 del C.G.P. el cual señala las reglas de competencia por razón del territorio, que: " 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...".

Se señala en la demanda en el acápite de NOTIFICACIONES, que la demandada, recibe notificaciones en la finca El Placer vereda San Pedro del municipio de Landázuri, razón por la cual, es que se asume que la residencia del mismo es dicho municipio, y como en este caso el accionante no ha indicado cual es el domicilio del demandado, este despacho asume atendiendo la residencia asume que el domicilio es el municipio de Landázuri, por la dirección anotada en la demanda, como quiera que el demandado no tiene ni su domicilio ni su residencia en este municipio, considera este despacho que no es competente para conocer de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado anteriormente.

Aunque el demandante en el acápite de COMPETENCIA, hace énfasis solo en el domicilio de la demandada, no se encuentran las razones para considerar la competencia del asunto en este despacho.

Ateniéndonos a lo antes expuesto habrá de rechazarse la demanda y ordenar su envío a quien se considera competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por el domicilio de la demandada, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por FINANCIERA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: J02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

CQMULTRASAN LTDA, contra **BLANCA LEYDA GONZALEZ CUBIDES**, por falta de competencia territorial, para conocer del asunto, por las razones vistas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del código General Del proceso, ordenar remitir el expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, a quien se considera competente para conocer del asunto, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el señor juez se declare incompetente..

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos necesarios para su remisión y déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
SANTANDER**

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA

Cimitarra, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL SUMARIO Reivindicación de título valor letra de cambio.
DEMANDANTE	MARIA CELIA LUGO SUAREZ.
DEMANDADO	LUIS LUGO y DORA CASTILLO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00019-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la presente demanda de declarativa de pertenecía, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que incumple las exigencias del artículo 90 numeral primero de C.G. del P.; en lo siguiente:

- 1). El demandante deberá indicar en el acápite de los hechos de la demanda bajo que circunstancia se estructura la reivindicación del título valor letra de cambio tal y como lo indica el canon 819 del C Co. y artículo 398 del CG del P: es decir si fue extraviado, hurtado u otro medio de apropiación ilícita (deber explicarlo).*
- 2). El demandante deberá indicar en el acápite de los hechos de la demanda bajo que circunstancia se estructura la reivindicación del título valor letra de cambio tal y como lo indica el canon 820 del C Co.; respecto de la condición del demandado y si este es primer adquirente o tenedor ulterior y que este ultimo no sea de buena exenta de culpa.*
- 3). La pretensión si bien esta regulada en el C. Co.; y en el CG del P; existen otras vías judiciales para la prosperidad de la misma tales como el artículo 624 del C. Co. (derecho de petición reclamando su devolución, expedición de una paz y salvo), artículo 183 del C. G. Del P.; en caso de mantenerse en su pretensión inicial deberá cumplir con las siguientes cargas procesales: **a)** La parte demandante deberá explicar los requisitos de que trata el precepto 946, 950, 952 del C. C., **b)** que la demandante es la propietaria del cartular letra de cambio con su respectiva acreditación, **c)** que los demandados son poseedores del título valor, **d)** que las letras de cambios este singularizada y la relación entre estas dos últimas, lo anterior atendiendo el principio de integración de normas procesales como la pretensión que se invoca por el actor.*
- 5) La pretensión tal y como se encuentra está mal formulada por cuanto en títulos valores-, no existe la figura de dominio pleno y absoluto, sino de tenedor de buena fe (art. 647 C Co), por lo tanto, deberá corregir dicho aspecto.*
- 4) El demandante deberá allegar la prueba del cómo obtuvo el correo electrónico del demandado tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*

En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra.



II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no o hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito

TERCERO: LA PARTE ACTORA de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@candoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATCUAL RAD 2023-0043.**
Demandante: **LUIS GIOVANNI HERNANDEZ HERNANDEZ.**
Demandado: **JOSE CLIMACO LOPEZ CASTILLO Y HERIBERTO OROZCO.**

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Los demandados JOSE CLIMACO LOPEZ CASTILLO y HERIBERTO OROZCO, se notificaron de la demanda los días 23 de septiembre de 2023 10 de noviembre de 2023, respectivamente sin que dentro del término otorgado hicieran uso del derecho de defensa, contestando la demanda o proponiendo excepciones de mérito, es decir no ejercieron sus derechos dentro de la actuación, dejando vencer los términos para ello.

Señala el artículo 97 del Código General del Proceso:

"la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

Tenemos entonces que los demandados no se opusieron a las pretensiones del demandante, al no ejercer sus derechos de contradicción y defensa, por otra parte como el demandante había solicitado algunas pruebas, como son interrogatorio de parte, testimoniales, inspección ocular con peritaje, estas habrán de rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, por considerarlas inútiles por cuanto como se indicó anteriormente la parte pasiva de este dossier no ejerció en su oportunidad contradicción frente a la pretensión solicitada por la parte demandante, por lo tanto no existe discrepancia en las reclamaciones de la presente foliatura.

Como colofón, para este despacho observa que con la prueba presentada junto con la demanda es suficiente para proferir el fallo.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

II. RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECHAZAR las pruebas de interrogatorio de parte, testimoniales, inspección ocular con peritaje, para practicar solicitadas por la parte demandante en el asunto de responsabilidad civil extracontractual, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión procede los recursos de ley.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: J02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA RAD 2023-0139
Demandante: JOSE DE JESUS CAMARGO TAMAYO Y MARIA LEONOR TORRES
Demandado: LUIS ALEJANDRO CORTES RUIZ

Al despacho se encuentra la presente demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Encuentra el despacho falencias en la demanda que deben corregirse, por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 90 del código general del proceso, para que se pueda admitir, los cuales se sintetizan así:

1.-Se debe acompañar junto con la demanda un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5º del Código General del proceso

2.-Así las cosas, y de acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, en concordancia con el art. 82 de la misma obra, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA interpuesta por JOSE DE JESUS CAMARGO TAMAYO Y MARIA LEONOR TORRES BECERRA, contra LUIS ALEJANDRO CORTES RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: Tener y reconocer a la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 149740 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD 2023-0142
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: YOLANDA AGUILAR GAMBOA

Al despacho se encuentra la presente demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Encuentra el despacho falencias en la demanda que deben corregirse, por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 90 del código general del proceso, para que se pueda admitir, los cuales se sintetizan así:

1.-deberá indicarse en la demanda que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes (art. 8º ley 2213 de 2022).

2.-Así las cosas, y de acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, en concordancia con el art. 82 de la misma obra, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL interpuesta por FINANCIERA COMULTRASAN, contra YOLANDA AGUILAR GAMBOA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: Tener y reconocer a la doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 76658 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD 2023-0138
Demandante: GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S
Demandado: DEICY YURLEY ACOSTA FERNANDEZ

Como quiera que del documento acompañado a la misma, resulta a cargo del demandado, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que en la demanda se invoca la competencia de este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación demandada, y la cuantía de la acción, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S, con NIT 901596198, entidad representada legalmente por Alejandro Vélez Ortiz, y a cargo de DEICY YURLEY ACOSTA FERNANDEZ, mayor de edad, e identificada con la C.C. N° , por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. Y/O artículo 8 de la ley 2213 DE 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden de pago aquí emitida y que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P..

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá en la oportunidad respectiva.

CUARTO: Reconocer al abogado ANDRES MAURICIO GIRALDO MARTINEZ, portador de la T.P. No. 146.227 del C.S.J. como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2023-00151
Demandante: LEONARDO MAICHEL MATEUS
Demandado: LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Encuentra el despacho falencias en la demanda que deben corregirse, por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 90 del código general del proceso, para que se pueda admitir, los cuales se sintetizan así:

1.-Debe allegar el certificado de libertad y tradición actualizado para establecer las personas que figuran como titulares de derechos reales o si hay gravamen sobre el inmueble, de conformidad con el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

2.-Así las cosas, y de acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, en concordancia con el art. 82 de la misma obra, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA interpuesta por LEONARDO MAICHEL MATEUS, contra LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: Tener y reconocer al doctor GIOVANNI DE J QUINTERO VENCE, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. 45705 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2024-0004
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Encuentra el despacho falencias en la demanda que deben corregirse, por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º. Del artículo 90 del código general del proceso, para que se pueda admitir, los cuales se sintetizan así:

1.-Las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda, no concuerdan con las indicadas en el escrito allegado de consulta de la deuda, y la suma indicada en el pagaré también es diferente, debe aclarar esta situación.

2.-Así las cosas, y de acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, en concordancia con el art. 82 de la misma obra, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL interpuesta por EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra DUVERNEY SUAREZ AMADO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

TERCERO: Tener y reconocer a la doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 134.156 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ